

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BCYER SALVADOR

**25450** ORDEN de 12 de noviembre de 1984 sobre libramientos «a justificar» a personas designadas por las Comunidades Autónomas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Como consecuencia del traspaso de competencias y servicios de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos a las Comunidades Autónomas, éstas deberán administrar créditos correspondientes a funciones hasta este momento desempeñadas por la Administración del Estado.

En materia de pagos «a justificar», la Real Orden de 12 de febrero de 1923 dispone «que en los libramientos que se expidan con el carácter de "a justificar" y con el fin de evitar las dificultades que se originan para acreditar la personalidad legal, se consigne el nombre y los dos apellidos de las personas en cuyo favor se expidan».

En las circunstancias actuales, esta normativa se manifiesta insuficiente en algunos casos, por lo que es conveniente hacerla extensiva para los libramientos expedidos por los órganos de la Administración del Estado y por los de los Organismos autónomos, en los casos anteriormente citados; siendo entonces procedente expedirlos a nombre de persona, designada al efecto, dependiente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio hayan de realizarse los correspondientes pagos «a justificar».

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Los libramientos expedidos con el carácter de «a justificar», para atender funciones transferidas del Estado y sus Organismos autónomos, podrán extenderse a favor de persona física designada al efecto por la Comunidad Autónoma en la que haya de realizarse el pago y dependiente de la misma quedando, por tanto, la gestión y posterior rendición de cuentas justificativas a cargo de la persona indicada.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

**25451** ORDEN de 15 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.26.3	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
	03.01.34.3	15.000
03.01.34.9	15.000	
03.01.83.1	15.000	
03.01.83.6	15.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ...	03.01.86.1	10
	03.01.86.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado ...	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.90.9	15.000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado ...	03.01.60	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) ...	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas ...	03.01.36	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco sin salar ...	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado ...	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ...	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ...	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ...	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Langostas congeladas ... ..	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados ... ..	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo) ... ..	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo) ... ..	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada la especie todarodes sagittatus ... ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies ... ..	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco ... ..	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado ... ..	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla escasas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas ... ..	03.01.74.2	10
Centollos vivos ... ..	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.1 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. l. e inferior a 96° G. l. ... ..	22.08.10.6	0

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca ... ..	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	2,50
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	2,50
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos ... ..	07.05 B-I-a	10
Alubias ... ..	07.05.65.1	4.500
Alubias ... ..	07.05.65.2	9.000
Lentejas ... ..	07.05.70.1	1.137
Lentejas ... ..	07.05.70.2	1.137
Lentejas ... ..	07.05.70.3	250
Lentejas ... ..	07.05.70.4	1.137
Lentejas ... ..	07.05.70.5	250
Lentejas ... ..	07.05.70.6	1.137
Centeno ... ..	10.02 B	977
Cebada ... ..	10.03 B	917
Avena ... ..	10.04 B	10
Maíz ... ..	10.05 B-II	227
Miijo ... ..	10.07 B	10
Sorgo ... ..	10.07 C-II	1.373
Alpiste ... ..	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -clerget-
Melaza ... ..	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas v almortas) ... ..	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás ... ..	12.08 B-1	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete ... ..	12.01 B-II	10
Haba de soja ... ..	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja ... ..	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino ... ..	Ex. 12.02 F I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón ... ..	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete ... ..	Ex. 12.02 B II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.01 D I b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos ... ..	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón ... ..	23.04 B-I	10
Torta de soja ... ..	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza ... ..	Ex. 23.04 B III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Cor: un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. l. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. l. muchos años.  
Madrid 15 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**25452** ORDEN de 15 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,